RESOLUCIÓN No. 70-00158 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO MC-SCR-0015-2026 DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS DEL SENA – REGIONAL SUCRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública		Pública Clasificada	X	Pública Reservada	

EL DIRECTOR DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS DEL SENA REGIONAL SUCRE (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, el **Decreto Ley 019 de 2012**, el **Decreto 1082 de 2015**, la **Ley 1437 de 2011** y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Que, el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (..) 1. Cuando sea manifiesta su oposición política o a la ley (..)"

En este mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C.-742 de 1999 señaló: La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Referente a la revocatoria directa del acto administrativo la Sentencia C-835/03, precisó que "la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de Oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior

RESOLUCIÓN No.70-00158 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO MC-SCR-0015-2026 DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS DEL SENA – REGIONAL SUCRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Servicio Nacional de aprendizaje SENA adelantó el proceso de **Mínima Cuantía N°MC-SCR-0015-2026**, cuyo objeto es: SUMINISTRAR MATERIALES DE FORMACIÓN PARA PROYECTO DE CAFETERÍA DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS, SENA, REGIONAL SUCRE, con un presupuesto oficial de trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil pesos $13.244.000, con cargo al rubro presupuestal del presupuesto vigente, mediante la publicación de la invitación pública en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II–.

Que conforme al cronograma publicado en SECOP II, los hitos relevantes del proceso MC-SCR-0015-2026 fueron los siguientes:

- Publicación de la invitación: **16 de junio de 2026**
- Publicación de estudios previos: **16 de junio de 2026**
- Plazo para recepción de observaciones: **17 de junio de 2026**
- Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a MiPymes: **17 de junio de 2026**
- Respuesta a las observaciones a la invitación: **18 de junio de 2026**
- Publicación del aviso de limitación a MiPymes: **18 de junio de 2026**
- Plazo máximo para expedir adendas: **18 de junio de 2026 (hasta las 7:00 PM)**
- Presentación de ofertas (cierre): **19 de junio de 2026 (hasta las 6:00 PM)**

Que el día **18 de junio de 2026**, fecha límite para la publicación del aviso de limitación a MiPymes, para dar respuesta a las observaciones formuladas a la invitación y para expedir adendas, se produjo un **cambio en el Ordenador del Gasto** de la entidad según la resolución 1-01779 de 17 de junio de 2026. Esta circunstancia generó que el nuevo funcionario designado para dicho cargo no contara con las credenciales de acceso ni los permisos habilitados en la plataforma SECOP II, necesarios para la aprobación y publicación de actos dentro del proceso de contratación.

Que como consecuencia directa del cambio de Ordenador del Gasto y la ausencia de credenciales del nuevo funcionario en SECOP II, no fue posible publicar oportunamente el **aviso de limitación a MiPymes o de apertura a todos los interesados**, el cual debía publicarse a más tardar el 18 de junio de 2026, conforme al artículo 2.2.1.2.1.5.4 del **Decreto 1082 de 2015**. La omisión de este acto constituye un vicio procedimental de naturaleza **sustancial**, toda vez que impide garantizar los principios de publicidad, transparencia e igualdad en la convocatoria, así como los derechos de participación de las MiPymes reconocidos en las Leyes 590 de 2000 y 905 de 2004.

Que dentro del término establecido en el cronograma un interesado formuló observaciones a la invitación pública, las cuales debían ser respondidas y publicadas en SECOP II a más tardar el **18 de junio de 2026**. La falta de credenciales del nuevo Ordenador del Gasto impidió dar cumplimiento a esta obligación, vulnerando el principio de publicidad consagrado en el artículo 23 de la **Ley 80 de 1993** y el artículo 2.2.1.2.1.5.3 del **Decreto 1082 de 2015**, con lo cual se afectó el derecho del

interesado a obtener respuesta oportuna dentro del proceso y se comprometió la transparencia del mismo.

Que dentro de las fechas máximas establecidas en el cronograma para la expedición de adendas —esto es, el **18 de junio de 2026**—, la entidad intentó publicar una adenda con el objeto de ampliar el cronograma y evitar así incurrir en los incumplimientos procedimentales derivados del cambio de Ordenador del Gasto. No obstante, dicha adenda no pudo ser aprobada por el nuevo Ordenador del Gasto, quien, al momento de su posesión, carecía de las credenciales de acceso y los permisos habilitados en SECOP II requeridos para aprobar y publicar actos dentro del proceso, circunstancia ajena a la voluntad de la entidad pero que impidió materialmente la corrección del procedimiento en tiempo hábil.

Que a la fecha de expedición de la presente resolución —**19 de junio de 2026**, día del cierre del proceso—, los vicios procedimentales descritos resultan de imposible saneamiento, por cuanto el artículo **2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015** establece expresamente que *"las adendas deben expedirse hasta el día hábil anterior al cierre del proceso de selección"*. Esta prohibición legal de orden público es de carácter absoluto, no admite interpretación en contrario y hace jurídicamente imposible modificar el cronograma o subsanar omisión alguna una vez llegada la fecha de cierre, con independencia de que el Ordenador del Gasto cuente o no con las credenciales en SECOP II.

Que los defectos procedimentales descritos —omisión en la publicación del aviso de limitación a MiPymes, falta de respuesta a las observaciones dentro del término cronogramado e imposibilidad jurídica de corrección mediante adenda el día del cierre— configuran un **vicio de procedimiento de carácter insubsanable** que genera la **nulidad** de la invitación pública y de las actuaciones surtidas dentro del proceso, por cuanto: (i) se omitieron requisitos procedimentales sustanciales establecidos en normas imperativas; (ii) existe prohibición legal expresa e insalvable de expedir adendas el día del cierre (art. 2.2.1.2.1.5.2 D.1082/2015); (iii) los términos del cronograma son perentorios y precluyeron sin que se cumplieran las obligaciones respectivas; y (iv) la convalidación de estos vicios implicaría una vulneración directa de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva consagrados en los artículos 23, 24 y 29 de la **Ley 80 de 1993**, así como del artículo 44 ibídem.

Que la invitación pública es un acto administrativo que , al estar afectado por un vicio insubsanable que genera nulidad, debe ser retirado del ordenamiento jurídico mediante su revocatoria directa, conforme a lo previsto en el artículo 93 de la **Ley 1437 de 2011 –CPACA–** y en el artículo 45 de la **Ley 80 de 1993**. En tanto el proceso no ha culminado con la adjudicación, la invitación pública no ha consolidado derechos subjetivos a favor de terceros que impidan su revocatoria de oficio, siendo esta la vía jurídicamente procedente para preservar la legalidad del proceso contractual.

Que conforme al artículo 42 del CPACA, los actos administrativos que afecten derechos o intereses de los administrados deben ser motivados de manera expresa. Los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución satisfacen plenamente este requisito.

Que la revocatoria de la invitación pública no impide que la entidad adelante un nuevo proceso de selección para satisfacer la necesidad que dio origen a esta convocatoria, siempre que previamente se garantice que el Ordenador del Gasto cuente con las credenciales y permisos requeridos en SECOP II, y que se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que configuraron los vicios aquí descritos, conforme al parágrafo del artículo 9 de la **Ley 1150 de 2007**.

Que,en virtud de lo anterior, el proceso de contratación debería realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que, es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA el cual es el siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

2. *Cuando no estén conformes con e/ interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Que, el error representado en la etapa precontractual del presente proceso, implica la configuración de la causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar la participación de los interesados, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía, toda vez que atentaría contra la selección objetiva de que trata el artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 ya que crearía características objetivas en contravía a lo normado en el artículo expuesto.

Que el acto de apertura de los procesos de selección constituye un acto de carácter general que no crea situaciones jurídicas o derechos individuales, particulares y concretos, pudiendo las entidades conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del decreto 1082 de 2015, ordenar su revocatoria con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto

RESOLUCIÓN No. 70-00158 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO MC-SCR-0015-2026 DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS DEL SENA – REGIONAL SUCRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la invitación pública del proceso de **Mínima Cuantía N°MC-SCR-0015 DE 2026**, cuyo objeto es SUMINISTRAR MATERIALES DE FORMACIÓN PARA PROYECTO DE CAFETERÍA DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS, SENA, REGIONAL SUCRE., por haberse configurado una **nulidad absoluta** derivada de vicio insubsanable,

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, procédase a cancelar el Proceso de Selección de Mínima Cuantía MC-SCR-0015-2026, en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, Contra la cual no procede ningún recurso, conforme al artículo 77 de la ley 80 de 1993 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Sincelejo, Sucre. **19/06/2026**

GLORIA MARIA ARSANIOS TRONCOSO
DIRECTORA DEL SENA REGIONAL SUCRE (E)

Elaboró: Margarita Arroyo – Abogada Area de Contratacion.
Revisó: Carolina Junco – Abogada area de Contratacion.